



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0106-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: informes de ingresos y gastos, apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El seis de abril de dos mil dieciocho, Carlos Antonio Mimenza Novelo interpuso, por su propio derecho y ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, recurso de apelación contra la resolución INE/CG275/2018, del Consejo General del referido instituto respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de Las actividades para la obtención de apoyo ciudadano De las y los aspirantes al cargo de presidente de la República Mexicana Correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018. En la referida resolución se impuso al recurrente Una multa equivalente a 5000 UMA Por las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de obtención de apoyo ciudadano. Por proveído de 14 de abril del presente año la magistrada presidenta acuerdo integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo fuentes barrera Para los efectos Previstos En el artículo 19 De la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De la lectura de los motivos de disenso que esgrime en la recurrente se advierte que su pretensión es que este Tribunal Constitucional revoca la resolución A fin de dejar sin efectos la sanción que se le impuso con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano. Su causa de pedir la sustenta en qué

Desde su perspectiva EICH Del INE Le impuso una sanción pecuniaria excesiva y desproporcionada ya que su individualización carece de elementos objetivos.

El CG del INE Determinó que le recurrente incurrió en la información relativa a la omisión de rechazar aportaciones en efectivo provenientes de personas no identificadas En contravención a lo establecido Por el artículo 121, apartado 1, inciso I), del RF, El cual establece Que los sujetos obligados Deben rechazar Aportaciones O donaciones En dinero o en especie, Prestamos, Donaciones, Condonaciones de deuda, Bonificaciones Descuentos Prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato entre otros de personas no identificadas. Asimismo, determinó que el ahora recurrente había infringido el artículo 126, apartados 1 y 2, del propio RF.

Resulta ineficaz los argumentos del recurrente relativos a que no recibió aportación alguna de persona no identificada, ya que la totalidad de aportaciones las realizó el mismo y las reportó en el SIF, así como que registró la póliza 37 para acreditar la transferencia bancaria por \$116,000.00; dado que, tales argumentos y, en su caso, la aportación de las pruebas conducentes para acreditar su dicho, las debió realizar ante la UTF, precisamente, en contestación al oficio de errores y omisiones correspondiente, lo cual no realizó. Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que, en todo caso, la autoridad electoral estará en condiciones de verificar el debido desahogo de las observaciones emitidas por la UTF mediante la revisión del SIF, siempre y cuando se cumpla con el deber de señalar específicamente en qué documento o póliza se encuentra la información que soporte las operaciones reportadas, para que la autoridad esté en condiciones de valorar adecuadamente los elementos que le son proporcionados.

También resulta ineficaz El argumento relativo a que la autoridad responsable no Tomo en cuenta que las aportaciones observadas fueron realizadas por el propio recurrente para efectos de individualizar la correspondiente sanción por qué hace depender tal planteamiento de que acredito el origen Cuándo es yo no fue así.

El otrora aspirante a candidato independiente controvierte la determinación del CG del INE aduciendo que la responsable en momento alguno hizo referencia en los escritos de errores y omisiones, la omisión de reportar el gasto relativo a sus auxiliares, de manera que, nunca le requirio para aclarar tal situación. Se desestima El planteamiento De la recurrente Porque, contrario a lo que aduce, en autos costan el oficio de errores y omisiones, Así como su constancia de notificación Mediante el cual le se hizo del conocimiento la observación relativa a qué se había omitido Reportar los gastos relacionados con el pago de sus auxiliares O escritos de manifestación Y se le requirio para que entregar a Diversos documentación que subsanara tal omision, sin que el propio recurrente hubiera dado contestacion al mismo.

En el caso, el recurrente aduce que la UTF omitió observarle la irregularidad relativo a la omisión de presentar la comprobación del pago realizado a sus auxiliares o, bien, el correspondiente escrito de manifestación de que tal servicio fue prestado de forma gratuita. Sin embargo, dentro de las constancias que integran el expediente, se encuentran las versiones electrónicas certificadas del oficio de errores y omisiones, así como de la correspondiente cédula de notificación, constancias de envío y acuse de lectura.

Asimismo es de senalar que el recurrente no aduce argumento ni aporta prueba alguna tendente a desvirtuar la notificacion que le fue realizada del referido oficio ni para controvertir lo establecido en el dictamen o demostrar que si dio contestacion al senalado oficio.

Conforme con lo razonado, se tiene por acreditado que, en el momento procedimental oportuno, la UTF hizo del conocimiento del ahora recurrente la irregularidad detectada en la revision de su informe y de la

ahora se queja, sin que hubiera dado contestación al correspondiente oficio de errores y omisiones con la finalidad de subsanar la observación. De ahí que, se desestime el planteamiento hecho valer.

El otro aspirante a candidato independiente a dulce que la sanción que se le impuso resulta desproporcional y excesiva. Porque cómo las faltas formales no acreditan una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización. No deben ser objeto de sanción alguna. Sí desestiman el planteamiento porque si bien las faltas formales no implican una violación o afectación a los valores o principios fundamentales en materia de fiscalización. Lo cierto es que se trata de irregularidades que implican la realización de conductas que impiden y obstaculizan la correcta fiscalización del financiamiento y recursos. Qué reciben los sujetos obligados. Y por tanto al contravenir la normativa aplicable a son sujetas a ser sancionadas. Lo anterior es así, porque, tal como lo ha considerado esta Sala Superior y la responsable, la falta de entrega de documentación requerida, así como los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, derivadas de la revisión del correspondiente su informe, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, ya que a través de ellas, la autoridad fiscalizadora tiene certeza del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los referidos sujetos obligados, pero obstaculizan esa labor fiscalizadora al transgredirse las normas que, en aras de la adecuada rendición de cuentas, impone que las operaciones contables sean registradas adjuntándose determinada documentación que cumpla con parámetros específicos, para poder establecer el origen o destino de los recursos empleados. Dado que, las faltas formales acreditan la puesta en peligro de los valores sustanciales en materia de fiscalización, al obstaculizar la adecuada rendición de cuentas y transgredir la normativa que establece la manera en la cual habrán de registrarse las operaciones contables, así como los documentos soporte de los mismos, en que pueden ser sancionadas, en términos de la normativa aplicable.

Los planteamientos del recurrente se desestiman por ineficaces, al ser genéricos y subjetivos que no controvierten las consideraciones que sustentan la resolución reclamada en cuanto a la capacidad económica del recurrente para cubrir la sanción impuesta. En atención a lo razonado, se debe confirmar en la materia de impugnación, la resolución reclamada.